

## LIBERTAD RELIGIOSA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN MÉXICO

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento de la cuestión*. III. *Medios de comunicación social*. IV. *Transmisión de ceremonias*. V. *Epílogo*.

### I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, dentro de nuestra tradición de derechos humanos, o como se denominan constitucionalmente “garantías individuales”, una de las libertades más maltratada es, precisamente, la religiosa,<sup>1</sup> por lo que antes que nada debemos tratar de concretar el concepto de “libertad religiosa”, sus alcances y su aplicación en México.

En este campo, resulta fundamental recurrir al derecho comparado, pero, sobre todo, al derecho internacional, ya que a partir de la internacionalización de los derechos humanos en 1948, primero con la Declaración Universal y posteriormente con los llamados “pactos” que ya tienen carácter obligatorio para los Estados ratificantes, resultan tales textos internacionales una referencia obligatoria cuando se habla de derechos humanos.

1 Por diversas razones históricas, la problemática que suscita en México la libertad religiosa, se debe a que frecuentemente es mezclada con las cuestiones relativas a las relaciones Iglesia-Estado; por otro lado, también se confunde la libertad religiosa con una libertad de conciencia, entendiéndola únicamente como la posibilidad de creer, no así de profesar esas creencias.

Sobre este particular pueden consultarse algunos trabajos nuestros: “La reforma constitucional de 1992 en materia de libertad religiosa y los derechos humanos”, *Una ley para la libertad religiosa*, México, Fundación Cambio XXI-Editorial Diana, 1992, pp. 21-36; “La Iglesia y el Estado en la Nueva España”, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Universidad Americana de Acapulco-Porrúa, 1992, pp. 285-289; “Surgimiento del derecho eclesástico mexicano”, *Anuario de Derecho Eclesástico del Estado*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas-Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, vol. VIII, pp. 313-323.

Al respecto, el artículo 18 de la Declaración Universal señala que la libertad de religión incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestarlas de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Ello implica que tal derecho fundamental no abarca únicamente la posibilidad de tener o no convicciones religiosas sino además de manifestarlas y de practicarlas, tanto en público como en privado, mediante aquellos actos que dichas convicciones llevan a su realización

La Convención Europea, de 1950, precisa más el concepto de práctica religiosa, al señalar que la misma tendrá como únicas limitaciones las necesarias, en una sociedad democrática, para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y los derechos de los demás. Concepto que recogerá el Pacto de San José de 1969 en relación con el continente americano, agregando el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa conforme a sus propias convicciones en la materia.

Pero, sin lugar a dudas, el documento internacional más importante sobre este particular es la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones* que emitió la Organización de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

En el preámbulo de esa *Declaración* señala que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por lo tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Como es lógico, dicha *Declaración* hace hincapié en el tema de la discriminación por motivo de religión o convicciones, entendiendo por tal toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sin embargo, lo más importante de la mencionada *Declaración* es lo consignado en su artículo sexto, en que enuncia las principales libertades incluidas en el derecho de libertad religiosa. Ahí encontramos:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones, pertinentes en esas esferas;

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Sobre este mismo particular la legislación mexicana y específicamente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de julio de 1992, establece los límites y alcances que para el ordenamiento legal mexicano tiene el derecho de libertad religiosa.

El mismo es desarrollado por la ley reglamentaria en diversos preceptos, pero sobre todo en el artículo segundo, al señalar como contenido de tal derecho:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

Por otro lado, el propio precepto señala que no podrían alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en ese y en los demás ordenamientos aplicables.

4. No ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia,

o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

5. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, a lo que debemos añadir lo preceptuado por el artículo tercero de la misma ley cuando dice que los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

6. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otro lado, el artículo tercero aclara que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa.

El artículo 25 dispone que las autoridades —federales, estatales o municipales— no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática (por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular).

Otra forma de garantizar la libertad religiosa es prohibiendo el juramento para efectos oficiales al señalar tanto la Constitución como la ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley. Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano y al no creyente se le libera de expresar algo que no acepta.

Los anteriores principios son garantizados, *a contrario sensu*, en algunas de las fracciones que tipifica el artículo 29 de la LARCP cuando señala, entre otras, que tendrán ese carácter respecto a los sujetos a que la propia Ley se refiere, las acciones siguientes:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

II. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.

III. Ejercer violencia física o presión moral mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.

IV. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente.

V. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones, que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

VI. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

VII. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

Como se habrá podido observar, para el régimen jurídico mexicano todavía queda un trecho por recorrer en esta materia, si es que tomamos por bueno el criterio que la comunidad internacional ha precisado y definido al respecto. Ello sin dejar de reconocer el enorme avance que las reformas constitucional y legal mexicana de 1992 representaron en esta materia.<sup>2</sup>

## II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La LARCP de México, en los artículos 16 y 21, se refiere a los medios de comunicación social y las asociaciones religiosas, junto con los ministros de culto.

En efecto, el artículo 16, párrafo segundo, señala que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyendo las publicaciones de carácter religioso.

Por su parte, los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP señalan que las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, a través de medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, llevar a cabo actos de culto religioso; nunca dentro de los

2 En los últimos años ha aparecido una importante bibliografía al respecto: Pacheco E., Alberto, *Derecho eclesástico mexicano*, México, Ediciones Centenario, Panorama Editorial, 1993, 141 pp.; Sánchez Meda, Ramón, *La nueva legislación sobre la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1993, 181 pp.; González Fernández, José Antonio; Ruiz Massieu, José Francisco; Soberanes Fernández, José Luis, *Derecho eclesástico mexicano*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Universidad Americana de Acapulco, 1993, 344 pp.

tiempos destinados al Estado; añadiendo que los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación serán responsables solidariamente, junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con esa disposición.

Ante ese par de normas, la duda que de inmediato nos asalta es el determinar si las mismas contradicen el derecho fundamental de libertad religiosa o están de acuerdo con el mismo.

Son dos cuestiones perfectamente diferenciadas: la propiedad de medios de comunicación y la trasmisión por medios electrónicos de actos de culto religioso.

### III. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En otra oportunidad<sup>3</sup> hemos manifestado dudas respecto a la primera cuestión, ya que si una primera impresión es que sí viola tal derecho fundamental, por tratarse de una discriminación por motivos religiosos, sin embargo la cuestión que a continuación nos planteamos es: una asociación religiosa común y corriente generalmente no tiene los recursos necesarios para adquirir y hacer funcionar un medio de comunicación masiva, sobre todo que se entiende que el mismo no se tuviera como negocio mercantil, sino como conducto de propagación y adoctrinamiento a grandes sectores de la población que por sí resulta incosteable; mientras que existen algunas asociaciones, muy pequeñas en número de adeptos, pero sostenidas económicamente desde el exterior, que sí pueden adquirir y sostener esos medios de comunicación, especialmente electrónicos, que hace se sitúen en un plano de desigualdad respecto a las otras asociaciones, siendo que uno de los principios que informan la libertad religiosa es la igualdad básica entre las diversas asociaciones religiosas.

¿Por qué en México no se ha planteado con seriedad la posibilidad de que las asociaciones religiosas tengan medios de comunicación masiva? Pensamos que ello se debe a que la asociación mayoritaria, o sea la Católica, no lo ha pedido; y no lo ha pedido porque le resultaría sumamente caro y no cuenta con los recursos para semejante empresa, sin darle carácter mercantil, como decíamos antes. Ello implica que si se permitieran tales concesiones a

3 "La nueva ley reglamentaria", *Derecho eclesástico mexicano*, *cit.*, nota 2, p. 81.

las asociaciones religiosas, serían las que referíamos antes, extremadamente minoritarias, sostenidas desde el extranjero.<sup>4</sup>

De cualquier forma, desde un punto de vista estrictamente jurídico, si volvemos a revisar la *Declaración* de la ONU antes citada, y particularmente su artículo segundo, que dice que nadie será objeto de discriminación por motivo de religión, tenemos que concluir que aquí estamos en una clarísima discriminación por motivos religiosos; por lo tanto, el artículo 16 de la LARCP sí viola el derecho fundamental de libertad religiosa.

#### IV. TRANSMISIÓN DE CEREMONIAS

Más grave aún resulta la prohibición contenida en el artículo 21 de la LARCP referente a la transmisión de ceremonias religiosas por medios electrónicos. Si bien es cierto que el artículo 24 constitucional habla de que dichos actos de culto se celebrarán precisamente dentro de los templos y extraordinariamente fuera de ellos (disposición, por lo demás, flagrantemente contraria del derecho de libertad religiosa, de acuerdo con los principios internacionales anteriormente enunciados), ahí sólo se hace referencia a la celebración y no a la transmisión de los susodichos actos de culto religioso, es decir, que el texto constitucional no prohíbe expresamente dicha transmisión por medios electrónicos.

Por otro lado, pensamos que resulta muy claro que lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP es violatorio del derecho fundamental de libertad religiosa, pues como se recordará, en todos los textos internacionales citados párrafos atrás, particularmente se menciona la necesidad de dar la más amplia libertad a la manifestación pública de las convicciones religiosas, a través de la práctica, del culto y la observancia.

Más aún, cuando se exige la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para poder transmitir ceremonias religiosas por medios electrónicos, nos hace pensar en la censura previa propia de los regímenes autoritarios y símbolo claro de violación a la libertad de expresión en todas sus formas, consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

4 Nos estamos refiriendo, evidentemente, al problema de la penetración de una gran cantidad de las llamadas sectas, generalmente procedentes de los Estados Unidos, lo cual, a nuestro entender, es un problema eminentemente eclesástico, no así político, como se ha querido plantear, ya que precisamente, si el Estado respeta la libertad religiosa tendrá que respetar también estos nuevos fenómenos religiosos.

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión no hace ninguna referencia a esta cuestión.

Por otro lado, es conveniente hacer una aclaración: que el precepto de la LARCP en comentario, únicamente hace referencia a actos de culto religioso, no así a otro tipo de programas de contenido religioso, como podrían ser charlas, conferencias, homilias o en general cualquier medio de propagación de una determinada doctrina o cuerpo de doctrinas religiosas .

Finalmente, sobre este mismo punto, queremos expresar nuestra extrañeza de que después de las reformas eclesiásticas en México en 1992, ninguna asociación religiosa, incluyendo la católica, ha comprado tiempo en ninguno de los medios de comunicación electrónica para difundir sus doctrinas o cuerpos doctrinales.

## V. EPILOGO

Como hemos venido insistiendo en varios trabajos y conferencias, la reforma eclesiástica mexicana de 1992 no fue todo lo amplia ni lo pulcra que se hubiera deseado, quizá sólo fue la posible dada la situación, los antecedentes e historia de nuestro país, pero ello no impide que se haga un análisis serio y, sobre todo, propongamos reformas que se dirijan a una mayor vigencia de los derechos humanos en México.

Por muchas razones no sólo es conveniente sino necesario elaborar una nueva ley reglamentaria del derecho de libertad religiosa que sustituya la actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que por muchos motivos es inadecuada. Es más, consideramos que aun deben revisarse los artículos constitucionales relativos, particularmente el 24 y el 130.

Cuando se logre la revisión de la legislación eclesiástica en México, se tendrá que modificar la actual relación de asociaciones religiosas y ministros de culto con los medios de comunicación masiva, de tal forma que se adecuen a las exigencias de los derechos humanos.